

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 24 DEL AÑO 2015.

No. 43

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETO NÚM. 935.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1133.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DÓN LUIS, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 19**

DECRETO NÚM. 1315.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 27**



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 935

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$33'902,968.90
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5'404,788.80
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2'879,020.95
PRELIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2,852,320.95
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	16,700.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2'517,767.85
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2'517,767.85
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,120.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,120.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	12,120.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	921,065.46
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	56,026.67
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	19,200.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	36,826.67
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	865,038.79
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	429,332.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOES PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	19,500.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
SISTEMA DE RIEGO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	9,500.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,320.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN S AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	40,866.79
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,620.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	30,620.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,620.00

	Recursos Fiscales	Corrientes	
APROVECHAMIENTOS			65,900.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	65,420.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	61,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	480.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	240.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	27'468,354.64
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13'264,613.40
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'554,947.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	4'015,682.40
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	290,895.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	303,089.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	14'203,501.24
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6'260,070.75
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7'943,430.49
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	240.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	120.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	120.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	120.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	120.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$33'902,968.90
Impuestos	5'404,788.80
Impuestos sobre los ingresos	8,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2'879,020.95
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2'517,767.85
Contribuciones de mejoras	12,120.00
Contribución de mejoras por obras públicas	12,120.00
Derechos	921,065.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	56,026.67
Derechos por prestación de servicios	865,038.79
Productos	30,620.00
Productos de tipo corriente	30,620.00
Aprovechamientos	65,900.00
Aprovechamientos de tipo corriente	65,420.00
Otros Aprovechamientos	480.00
Participaciones y Aportaciones	27'468,354.64
Participaciones	13'264,613.40
Aportaciones	14'203,501.24
Convenios	240.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	120.00
Ayudas sociales	120.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre.

2) Bailes, presentación de artistas y kermeses.

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Tabla de Valores Catastrales
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rústico 2015

Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m ²
A	535.00
B	430.00
C	374.00
D	320.00
Fraccionamiento	348.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	160.00
Zonas de Valor	Suelo Rústico \$/ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso Agrícola	12,850.00

Bases Mínimas
Suelo Urbano 2 SMVG
Suelo Rustico 1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL					
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$452.00	Alta	PHOAS	\$1,634.00
ANTIGUA					
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$632.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	\$251.00	Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Mínimo	COES2	\$537.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Muy Alto	HUM5	\$1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COTE4	\$848.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					
Económico	HPE3	\$996.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO					
Económico	PC3	\$1,079.00	Medio	COFR4	\$891.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL					
Económico	PIE3	\$943.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA					
Precaria	PBP1	\$0.00	Medio	COCO4	\$461.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Económico	PBE3	\$636.00	Mínimo	COPA2	\$0.00
Medio	PBM4	\$964.00	Económico	COPA3	\$0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económica	PEE3	\$1,215.00	Medio	COPA4	\$0.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Alto	COPA5	\$0.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
(PESOS POR METRO CUBICO)					
Económico	COCI3	\$618.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Medio	COCI4	\$723.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)					
Económico	COBP3	\$262.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Medio	COBP4	\$314.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% para el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de Marzo, más el 10% adicional para el caso de contribuyentes cumplidos y que estén al corriente de sus obligaciones del impuesto que corresponde pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras, viudas y las personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.20 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.15 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto y en ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 35.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 38.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	50.00	Semanal
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	30.00	Semanal
III. Puestos temporales en plazas, calles o terrenos. m2	100.00	Semanal
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	500.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,500.00
IV. Inhumación.	2,500.00
V. Exhumación.	2,000.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	500.00
VII. Desmonte y monte de monumentos.	1,000.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 44.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 46.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Pablo Etla, por conducto de sus Tesorería Municipal.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 49.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 50.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	10.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial.	20.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por evento
IV. Recolección de basura en terreno baldío	50.00	Por evento

El cobro de este derecho estará sujeto a la aprobación de la asamblea general de la población.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
----------	----------

I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de ingresos a los contribuyentes del Municipio, de identificación de domicilio, de no adeudo a profesores y habitantes del Municipio de San Pablo Etla y apeo y deslinde.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	70.00
VI. Búsqueda de documentos.	50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	50.00

ARTÍCULO 54.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 57.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Obra mayor (de 61 m2 en adelante)	
1) Casa habitación interés social	8.00 m ²
2) Casa habitación interés medio	9.00 m ²
3) Casa habitación residencial	10.00 m ²
4) Comercial	15.00 m ²
5) Industrial	18.00 m ²
b) Obra menor (de 1 a 60 m2)	5.00 m ²
c) Ampliación	8.00 m ²
d) Reconstrucción	6.00 m ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	5.00 m ²
III. Demolición de construcciones.	2.50 m ²
IV. Asignación de número oficial a predios.	150.00
V. Alineación y uso de suelo.	400.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	75% del valor de la licencia
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	
a) Casa habitación interés social	6.00 m ²
b) Casa habitación interés medio	8.00 m ²
c) Casa habitación residencial	10.00 m ²
d) Comercial	12.00 m ²
e) Industrial	18.00 m ²
IX. Construcción de albercas.	10.00 m ²
X. Aprobación y revisión de planos.	20.00 m ²

ARTÍCULO 58.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	15.00 ^{md}
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	15.00 ^{md}
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	8.00 ^{md}
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 ^{md}

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 61.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	COMERCIALES	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Distribuidoras y Empacadoras de Carne	\$ 4,464.00	\$ 3,188.00
Abastecedora de Carnes Frías	\$ 4,464.00	\$ 3,188.00
Agencias de Viajes	\$ 5,102.00	\$ 4,783.00
Alquileres (lonas, sillas, mesas, toza y banquete)	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Almacén de vehículos nuevos	\$ 2,551.00	\$ 2,232.00
Carnicería	\$ 1,212.00	\$ 829.00
Comercializadora de Carnes	\$ 6,377.00	\$ 4,464.00
Cajeros Automáticos	\$ 2,551.00	\$ 2,232.00
Empacadora de Carnes Frías	\$ 4,464.00	\$ 3,188.00
Distribuidora de Pollo	\$ 4,464.00	\$ 3,188.00
Ticket Bus	\$ 2,551.00	\$ 1,275.00
Distribuidora de Productos del Mar (pescado, camarón, etc.	\$ 4,464.00	\$ 3,188.00

CONCEPTO	SERVICIOS	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Universidades	\$ 15,942.00	\$ 7,971.00
Preparatorias	\$ 12,754.00	\$ 6,377.00

Secundarias	\$ 9,565.00	\$ 4,783.00
Primaria	\$ 6,377.00	\$ 3,188.00
Preescolar	\$ 3,188.00	\$ 1,594.00
Guarderías y Estancias infantiles	\$ 1,275.00	\$ 957.00
Escuelas de artes marciales, danza	\$ 1,275.00	\$ 957.00
Academias	\$ 1,084.00	\$ 765.00
Almacén de Medicamentos	\$ 1,275.00	\$ 638.00
Agencia de Camiones y Automóviles	\$ 38,262.00	\$ 28,696.00
Agencia de Moto Taxis	\$ 9,565.00	\$ 6,377.00
Agencias de loterías y demás juegos lícitos similares.	\$ 3,188.00	\$ 2,551.00
Agencia de funerales	\$ 8,928.00	\$ 6,377.00
Agencia de Seguridad Privada	\$ 31,885.00	\$ 25,508.00
Armerías y Artículos Deportivos	\$ 3,316.00	\$ 1,913.00
Arredramiento de terrenos	\$ 1,275.00	\$ 1,148.00
Arrendamiento de Vehículos	\$ 2,551.00	\$ 1,275.00
Almacenadoras y Distribuidoras de Granos	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00
Almacenadora y Distribuidora de Lácteos	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00
Artículos Electrónicos y Electrodomésticos	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00
Aluminios y Vidrios	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Artículos Deportivos	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Artículos de Piel	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Asesoría Deportiva	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Aseraderos	\$ 31,885.00	\$ 15,942.00
Arrendadoras de casas	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00
Acuarios	\$ 638.00	\$ 574.00
Bañearios sin Licencia de bebidas alcohólicas	\$ 3,826.00	\$ 2,551.00
Bancos	\$ 12,754.00	\$ 8,928.00
Baños Públicos	\$ 957.00	\$ 701.00
Bascula del Servicio Publico	\$ 9,565.00	\$ 8,290.00
Bazar	\$ 701.00	\$ 638.00
Billares	\$ 3,188.00	\$ 2,551.00
Boliche	\$ 1,275.00	\$ 957.00
Boneterías y Lencerías	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Boticas	\$ 765.00	\$ 510.00
Boutique	\$ 765.00	\$ 638.00
Bodega de abarrotes	\$ 6,186.00	\$ 5,102.00
Bodega y centros de Distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$ 17,856.00	\$ 8,928.00
Bodega de Materiales para Construcción	\$ 17,856.00	\$ 8,928.00
Cafetería con Franquicia	\$ 1,913.00	\$ 1,275.00
Cafeterías sin Franquicia	\$ 893.00	\$ 638.00
Caseta con Venta de Alimentos	\$ 765.00	\$ 638.00
Casetas telefónicas en vía publica	\$ 574.00	\$ 319.00
Carnicerías	\$ 957.00	\$ 701.00
Carpinterías	\$ 638.00	\$ 319.00
Cenadurías	\$ 638.00	\$ 319.00
Cerrajerías	\$ 638.00	\$ 319.00
Centro de Distribución de Abarrotes	\$ 8,928.00	\$ 8,290.00
Cocina Económica V/o Fondas	\$ 765.00	\$ 638.00
Clinica de Belleza	\$ 4,464.00	\$ 2,551.00

Clinicas medicas	\$ 15,942.00	\$ 12,754.00	Hostal y Casa de Huéspedes	\$ 5,102.00	\$ 4,464.00
Compra y Venta de Hierro Viejo	\$ 638.00	\$ 319.00	Imprenta	\$ 1,275.00	\$ 957.00
Compra Venta de Autos y Camiones Usados	\$ 22,319.00	\$ 10,203.00	Inmobiliarias de Bienes Raíces	\$ 1,275.00	\$ 1,148.00
Compra y Venta de Baterías Usadas	\$ 383.00	\$ 319.00	Jarcerias	\$ 638.00	\$ 319.00
Compra y Venta de Tornillos	\$ 3,188.00	\$ 1,594.00	Joyeria y Regalos	\$ 957.00	\$ 638.00
Compra y Venta de Productos Agropecuarios	\$ 3,188.00	\$ 2,551.00	Jugueterias	\$ 638.00	\$ 383.00
Consultorios Médicos	\$ 1,275.00	\$ 638.00	Laboratorios Clínicos y otros Establecimientos de Asistencia Médica	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Constructoras	\$ 12,754.00	\$ 11,479.00	Lava Autos	\$ 638.00	\$ 319.00
Cremería y Quesería	\$ 957.00	\$ 510.00	Lavanderías	\$ 1,275.00	\$ 638.00
Cocina Económica	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00	Librerias	\$ 638.00	\$ 319.00
Cristalerías	\$ 765.00	\$ 510.00	Lineas camioneras	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00
Despachos en General	\$ 638.00	\$ 319.00	Llanteras (renovado y venta)	\$ 5,102.00	\$ 3,826.00
Distribuidora de Agua Purificada	\$ 1,275.00	\$ 638.00	Madereria y productos forestales	\$ 5,102.00	\$ 3,826.00
Distribuidoras de Alimentos y Medicina p/Animales	\$ 3,826.00	\$ 3,188.00	Marmolerías	\$ 957.00	\$ 638.00
Distribuidora Ferretera en General	\$ 9,565.00	\$ 6,377.00	Material para panaderías	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Distribuidora e Colchas	\$ 1,275.00	\$ 957.00	Mercerías y Boneterias	\$ 957.00	\$ 638.00
Distribuidora de Harina	\$ 1,275.00	\$ 957.00	Mini Súper sin Venta de Bebidas Alcohólicas	\$ 1,275.00	\$ 957.00
Distribuidora de Gas Butano	\$ 11,479.00	\$ 7,652.00	Miscelánea de Abarrotes sin Venta de Bebidas Alcohólicas	\$ 957.00	\$ 638.00
Distribuidora de Hielo	\$ 2,551.00	\$ 1,594.00	Miscelánea que rebasa los 16 Mts.2	\$ 1,913.00	\$ 957.00
Distribuidora de Llantas	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00	Molinos	\$ 510.00	\$ 319.00
Distribuidora de Material Eléctrico	\$ 3,188.00	\$ 1,594.00	Mueblerías	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00
Distribuidora de Refrescos y Aguas Gaseosas	\$ 8,928.00	\$ 8,290.00	Ópticas	\$ 1,275.00	\$ 638.00
Distribuidora de Vinos y Licores	\$ 28,696.00	\$ 25,508.00	Peletería y Nevería con Franquicia	\$ 2,232.00	\$ 1,275.00
Distribuidora y Agencia de Cerveza	\$ 47,827.00	\$ 44,639.00	Peletería y Nevería sin Franquicia	\$ 957.00	\$ 510.00
Distribuidora de Agua para Uso Humano (pipas)	\$ 3,826.00	\$ 2,551.00	Panaderías	\$ 638.00	\$ 319.00
Dulcería	\$ 638.00	\$ 510.00	Papelería y Regalos	\$ 765.00	\$ 383.00
Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00	Pastelería	\$ 1,913.00	\$ 957.00
Estacionamientos Públicos	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00	Peletería	\$ 957.00	\$ 638.00
Estéticas	\$ 638.00	\$ 510.00	Perfumería y cosméticos	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Elaboración y Venta de Helados	\$ 957.00	\$ 638.00	Peluquerías	\$ 638.00	\$ 319.00
Expendio de Artesanías	\$ 957.00	\$ 638.00	Pizzería	\$ 1,594.00	\$ 1,148.00
Expendio de Artículos de palma	\$ 638.00	\$ 319.00	Polarizados y Accesorios para Automóvil	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Expendio de Artículos de piel	\$ 638.00	\$ 510.00	Refaccionarias que rebasen los 32 Mts. 2	\$ 5,102.00	\$ 3,826.00
Expendio de Pinturas y Solventes	\$ 3,826.00	\$ 3,188.00	Refaccionaria de Motos	\$ 1,275.00	\$ 957.00
Expendio de Pollo y huevo	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00	Refresquería y Juguería	\$ 638.00	\$ 319.00
Farmacías Veterinaria	\$ 5,102.00	\$ 2,551.00	Regalos y Perfumería	\$ 765.00	\$ 510.00
Farmacia con Consultorio	\$ 3,826.00	\$ 1,913.00	Renovadoras de Calzado	\$ 446.00	\$ 319.00
Farmacia con Franquicia	\$ 11,479.00	\$ 8,928.00	Renta de Computadoras e Internet	\$ 638.00	\$ 319.00
Farmacia sin Franquicia	\$ 7,652.00	\$ 4,464.00	Renta y Venta de películas	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00
Ferreterías	\$ 3,188.00	\$ 2,232.00	Restaurant sin Venta de Bebidas Alcohólicas	\$ 957.00	\$ 638.00
Florería	\$ 638.00	\$ 510.00	Renovadora de calzado	\$ 638.00	\$ 510.00
Forradera	\$ 638.00	\$ 510.00	Rockolas	\$ 1,020.00	\$ 510.00
Foto Estudios	\$ 957.00	\$ 638.00	Rosticerías	\$ 765.00	\$ 383.00
Fotocopiadoras	\$ 638.00	\$ 319.00	Rótulos	\$ 510.00	\$ 446.00
Frutas y Legumbres	\$ 638.00	\$ 319.00	Salón de usos múltiples con servicio de banquete	\$ 3,826.00	\$ 2,870.00
Gasolineras	\$ 38,262.00	\$ 28,696.00	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	\$ 8,290.00	\$ 5,739.00
Gimnasio	\$ 2,551.00	\$ 1,913.00	Salones de Baile	\$ 6,377.00	\$ 4,464.00
Granjas Avícolas	\$ 1,275.00	\$ 957.00	Sanatorios y Clínicas	\$ 9,566.00	\$ 8,290.00
Hojalatería y Pintura	\$ 1,275.00	\$ 957.00			

Sanitarios Públicos	\$ 1,275.00	\$ 638.00	Venta de Mangueras y Conexiones	\$ 1,913.00	\$ 1,275.00
Sastrería y modista	\$ 638.00	\$ 510.00	Venta de uniformes	\$ 957.00	\$ 829.00
Servicio de Alineación y Balanceo	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00	Venta e Instalación de Audio	\$ 1,913.00	\$ 1,275.00
Servicio de Copias, Papelería y Regalos	\$ 957.00	\$ 638.00	Venta de Bicicletas y Motocicletas	\$ 3,826.00	\$ 3,188.00
Servicio de Sengrafía	\$ 765.00	\$ 638.00	Venta y Reparación de Equipo de Computo	\$ 1,275.00	\$ 765.00
Servicio de Teléfono y Fax	\$ 638.00	\$ 319.00	Venta y Reparación de Relojes	\$ 765.00	\$ 510.00
Servicio de Vaciado de Fosas Sépticas	\$ 957.00	\$ 638.00	Venta, Renta y Reparación de Fotocopadoras	\$ 2,551.00	\$ 1,913.00
Servicio de Video Filmaciones	\$ 638.00	\$ 510.00	Veterinarias	\$ 765.00	\$ 638.00
Servicios de Mensajería y Paquetería	\$ 4,464.00	\$ 3,188.00	Vidriería y Cancelería	\$ 957.00	\$ 701.00
Supermercados	\$ 19,131.00	\$ 15,942.00	Viveros	\$ 638.00	\$ 510.00
Talabarterías	\$ 957.00	\$ 638.00	Vulcanizadora	\$ 638.00	\$ 319.00
Taller de Bicicletas	\$ 319.00	\$ 319.00	Zapaterías	\$ 1,275.00	\$ 957.00
Taller de Herrería y Balconearía	\$ 957.00	\$ 638.00			
Taller de Carpintería	\$ 957.00	\$ 638.00			
Taller de Joyería	\$ 638.00	\$ 319.00			
Taller de Sastrería, Corte y Confección	\$ 638.00	\$ 510.00			
Ventas de Plásticos	\$ 893.00	\$ 765.00			
Taller de Torno	\$ 2,551.00	\$ 1,913.00			
Taller Eléctrico Automotriz	\$ 2,551.00	\$ 1,913.00			
Taller Mecánico	\$ 3,188.00	\$ 1,913.00			
Taller de Motocicletas	\$ 3,188.00	\$ 2,551.00			
Taller de Muelles	\$ 3,188.00	\$ 1,913.00			
Taller de Lubricantes Automotrices	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00			
Taller Frenos y Clutch	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00			
Taller auto eléctrico	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00			
Taller y Reparación de Electrodomésticos	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00			
Tapicerías	\$ 1,275.00	\$ 957.00			
Taquería	\$ 957.00	\$ 638.00			
Taquerías y Loncherías	\$ 1,275.00	\$ 957.00			
Telefonía Celular (venta)	\$ 5,102.00	\$ 3,826.00			
Tendejón sin Venta de Bebidas Alcohólicas	\$ 638.00	\$ 510.00			
Tienda de Materiales para Construcción	\$ 15,305.00	\$ 5,739.00			
Tienda de Ropa y Telas	\$ 1,275.00	\$ 638.00			
Tiendas de Autoservicio	\$ 66,958.00	\$ 63,770.00			
Tienda Naturista	\$ 1,275.00	\$ 957.00			
Tintorerías	\$ 1,913.00	\$ 1,594.00			
Tlapaterías	\$ 1,275.00	\$ 1,020.00			
Tonillerías	\$ 1,275.00	\$ 957.00			
Tornillería	\$ 3,188.00	\$ 1,913.00			
Venta de Anojitos Regionales	\$ 638.00	\$ 319.00			
Venta de Autopartes	\$ 3,188.00	\$ 1,913.00			
Venta de artículos de limpieza	\$ 957.00	\$ 638.00			
Venta de Fertilizantes	\$ 3,188.00	\$ 2,551.00			
Venta de Frutas y Legumbres	\$ 638.00	\$ 510.00			
Venta de Granos y Cereales	\$ 638.00	\$ 510.00			
Venta de Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00			
Venta de Mobiliario y Equipo de Oficina	\$ 5,102.00	\$ 3,826.00			
Venta de Leña	\$ 255.00	\$ 191.00			
Venta de Tabla roca y Material Prefabricado	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00			
Venta y Renta de Películas y Cd	\$ 957.00	\$ 638.00			
Venta de Láminas	\$ 2,870.00	\$ 1,913.00			

INDUSTRIALES

CONCEPTO

CUOTA

INSCRIPCIÓN

REFRENDO

Cementera y Premezclados	\$ 15,942.00	\$ 12,754.00
Fábrica de elaboración y distribución de plásticos	\$ 12,754.00	\$ 11,479.00
Trituradoras de materiales pétreos	\$ 12,754.00	\$ 11,479.00
Fábrica de Mosaicos	\$ 9,565.00	\$ 6,377.00
Fábrica de Tabicón, Tabique y Derivados	\$ 9,565.00	\$ 6,377.00
Fábrica de Hielo	\$ 2,551.00	\$ 1,913.00
Fábrica de sombreros	\$ 957.00	\$ 765.00
Fábrica de calzado y huaraches	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
Fábrica de bebidas alcohólicas	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00
Embotelladora de Agua Purificada Comunal	\$ 1,594.00	\$ 1,275.00
Embotelladora de Agua Purificada	\$ 6,377.00	\$ 5,102.00

ARTÍCULO 62.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registros Federal de Contribuyente, así mismo del alta del establecimiento ante SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del impuesto predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del agua potable del pago del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal y del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 63.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya cambiado de domicilio y en caso de que no exista este en los archivos del Municipio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 66.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO		REVALIDACIÓN		HORARIO
	CUOTA		CUOTA		
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 6,377.00		\$ 3,188.00		Diurno
II. Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 8,290.00		\$ 7,652.00		Diurno
III. Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia.	\$ 8,928.00		\$ 7,652.00		Diurno
IV. Expendio de mezcál pñevar	\$ 7,652.00		\$ 5,102.00		Diurno
V. Depósito de cerveza.	\$ 11,479.00		\$ 10,713.00		Diurno
VI. Licorería y vinatería	\$ 19,131.00		\$ 17,856.00		Nocturno
VII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 11,479.00		\$ 10,203.00		Diurno
VIII. Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos.	\$ 9,555.00		\$ 8,290.00		Diurno
IX. Restaurante-bar	\$ 38,262.00		\$ 31,885.00		Diurno
X. Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostel con restaurante- Bar.	\$ 25,827.00		\$ 19,131.00		Diurno o Nocturno
XI. Bar	\$ 41,450.00		\$ 35,073.00		Nocturno
XII. Café Bar	\$ 9,555.00		\$ 8,290.00		Diurno o Nocturno
XIII. Bítar con venta de cerveza.	\$ 12,754.00		\$ 7,652.00		Diurno
XIV. Centros nocturnos.	\$ 223,195.00		\$ 191,310.00		Nocturno
XV. Discoteca, Salones de fiesta, y quintas para fiestas.	\$ 35,073.00		\$ 31,885.00		Diurno o Nocturno
XVI. Cantinas	\$ 41,450.00		\$ 36,668.00		Nocturno
XVII. Centro Botánico	\$ 12,754.00		\$ 9,565.00		Nocturno
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$ 15,942 por evento				Diurno o Nocturno
XIX. Marisquería con venta de con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 11,479.00		\$ 10,203.00		Diurno
XX. Club social y Deportivo.	\$ 15,942.00		\$ 12,754.00		Diurno
XXI. Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	\$ 2,551.00		\$ 1,594.00		Diurno
XXII. Video- Bar	\$ 95,655.00		\$ 83,770.00		Nocturno

ARTÍCULO 67.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:01 hrs a las 20:00 hrs y horario nocturno de las 20:01 horas a las 6:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 70.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA \$	
	PERMISO	REFRENDO

I. De pared, adosados o azóteas:

a. Pintados	120.00 x m ²	45.00 x m ²
b. Luminosos	1350.00 x m ²	350.00 x m ²
c. Giratorios	65.00 x m ²	45.00 x m ²
d. Tipo Bandera	500.00 x m ²	400.00 x m ²
e. Unipolar	500.00 x m ²	300.00 x m ²
f. Mantas Publicitarias	60.00 x m ²	300.00 x m ²

II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales.

	120.00 m ²	55.00 m ²
--	-----------------------	----------------------

III. Anuncios colocados en:

a. Globos aerostáticos anclados.	600.00	450.00
b. Globos aerostáticos móviles.	600.00	450.00

IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido

	200.00	150.00
--	--------	--------

V. Triphcos, dípticos de publicidad por cada mil

	200.00	150.00
--	--------	--------

VI. Carteleros de:

a. Cines.	200.00	150.00
b. Circos.	500.00	400.00
c. Teatros	200.00	150.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

ARTÍCULO 73.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	150.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial	200.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Industrial	300.00	Por evento
IV. Suministro de agua potable.	Domestico	100.00	Anual
V. Suministro de agua potable.	Comercial	150.00	Anual
VI. Suministro de agua potable.	Industrial	220.00	Anual
VII. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Domestico	3,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Comercial	3,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Industrial	3,000.00	Por evento
X. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Domestico	3,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Comercial	3,000.00	Por evento
XII. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Industrial	3,000.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio.	Domestico	3,000.00	Por evento
XIV. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio.	Servicios	3,000.00	Por evento

XV. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Industrial	3,000.00	Por evento
XVI. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio.	Domestico	3,000.00	Por evento
XVII. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio	Servicios	3,000.00	Por evento
XVIII. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio	Industrial	3,000.00	Por evento

ARTÍCULO 74.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario uso Domestico	150.00	Por evento
II. Cambio de usuario uso Comercial	200.00	Por evento
III. Cambio de usuario uso Industrial	300.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje uso Doméstico. Originarios del Municipio.	3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje uso Comercial. Originarios del Municipio.	3,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje uso Industrial. Originarios del Municipio.	3,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje uso Doméstico. Avecindados del Municipio.	3,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje uso Comercial. Avecindados del Municipio	3,000.00	Por evento
IX. Reconexión a la red de drenaje uso Industrial. Avecindados del Municipio.	3,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sistema de Riego.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

ARTÍCULO 77.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

TLACO DE AGUA (canal de riego)	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Por conexión	50.00	12 Horas

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en guía.		
a) Automóvil	500.00	Por servicio
b) Camionetas	800.00	Por servicio
c) Camión pesado	1,500.00	Por servicio
II. Señalización horizontal.	3,200.00	Por servicio
III. Señalización vertical.	3,200.00	Por servicio
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	550.00	Por servicio
b. Elemento Pedestre.	200.00	Por servicio
V. Permiso provisional para carga y descarga de mercancía.	450.00	Mensual

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en cajones permanente de vehículos del servicio público de taxi y moto taxi.	\$ 100.00	Anual

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 255.00

ARTÍCULO 87.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 88.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radiofrecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará conforme las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
----------	----------	--------------

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACION	POR FUNCIONAMIENTO
------	-----------	-----------------	--------------------

			(CUOTA ANUAL)
Radio Taxis	Antena y Repetidora	\$10,000.00	\$5,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M.	Empresa local hasta 30,000 Watts de potencia	\$35,000.00	\$17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M.	Empresas de cadena o grupo Radiofónico Nacional con más de 30,000 Wts. De potencia.	\$150,000.00	\$75,000.00
Antena de Transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa Privada Local	\$300,000.00	\$150,000.00
Antena de Transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$700,000.00	\$350,000.00
Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 1000,000.00	\$500,000.00
Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 1000,000.00	\$500,000.00
Antena y Equipo de Transmisión repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional	\$700,000	\$350,000.00
Antena y Equipo de Transmisión repetidora para: Banda Ancha e Internet.	Empresa Privada Nacional	\$ 1000,000.00	\$500,000.00
Antena de Recepción para: Televisión Satelital y otros Servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	450,000 POR UNIDAD	200 POR UNIDAD

II. Por uso de suelo del dominio público o en el territorio del municipio para la operación de casetas, postes, cableados, equipo de telefonía e TV por cable, se pagará conforme las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACION	POR FUNCIONAMIENTO (CUOTA ANUAL)
Postes con equipo para:	Empresa Privada		
Telefonía Local y servicios derivados	Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 500.00 por unidad	\$ 10.00 por unidad
Postes con equipo para:	Empresa Privada	\$ 500.00 por unidad	\$ 10.00 por unidad
Cableado Red para: Telefonía local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal
Cableado Red para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$20,000.00	\$2,000.00
Casetas Telefónicas de cobro por Tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 25,000.00	\$ 5,000.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 90.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 91.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria (Retroexcavadora)	300.00	Por Hora
II. Renta de Volteo	150.00	Por viaje
III. Renta de Vehículos de 3 toneladas	120.00	Por Hora
IV. Renta de Autobús	800.00	Por día

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 92.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Bases para licitación pública.	500.00
II. Bases para invitación restringida.	500.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 94.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, serán aplicadas conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	CUOTA		CUOTA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	\$1,148.00	a	\$4,464.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal V avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	\$446.00	a	\$893.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	\$1,594.00	a	\$12,754.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores de:	\$638.00	a	\$6,377.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma V términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	\$638.00	at	\$6,377.00
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	\$1,275.00	a	\$6,377.00
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO ET LA, ETLA OAXACA.			
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	\$957.00	a	\$3,188.00
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado por la autoridad Fiscal Municipal, de:	\$957.00	a	\$3,188.00

2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio, de:	\$957.00	a	\$3,188.00	v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, canchas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	\$1,913.00	a	\$12,754.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquél, el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	\$957.00	a	\$3,188.00	w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	\$1,913.00	a	\$12,754.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuales se expidió el permiso, de:	\$957.00	a	\$3,188.00	x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	\$3,188.00	a	\$6,377.00
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	\$957.00	a	\$3,188.00	y) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	\$1,913.00	a	\$6,377.00
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia de:	\$957.00	a	\$3,188.00	z) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	\$957.00	a	\$3,188.00
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	\$638.00	a	\$3,188.00	III. EN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO			
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas de:	\$638.00	a	\$6,377.00	a) Por expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	\$1,594.00	a	\$3,188.00
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando va se haya obtenido la licencia, de:	\$319.00	a	\$1,020.00	b) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,	\$1,594.00	a	\$3,188.00
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	\$1,594.00	a	\$12,754.00	1. Miscelánea.			
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	\$1,275.00	a	\$3,188.00	2. Tienda de autoservicio.			
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	\$1,275.00	a	\$3,188.00	c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca de gustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta	\$35,073.00	a	\$12,754.00
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	\$1,913.00	a	\$6,377.00	d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	\$2,232.00	a	\$9,565.00
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	\$1,275.00	a	\$9,565.00	e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	\$957.00	a	\$6,377.00
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	\$1,275.00	a	\$3,188.00	f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	\$6,377.00	a	\$9,565.00
m) Por hacer uso de banquetes, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	\$1,913.00	a	\$6,377.00	g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma de:	\$3,188.00	a	\$6,377.00
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	\$638.00	a	\$1,594.00	h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley de:	\$3,188.00	a	\$12,754.00
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	\$2,232.00	a	\$9,565.00	i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	\$1,913.00	a	\$12,754.00
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	\$638.00	a	\$1,913.00	j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:	\$3,188.00	a	\$12,754.00
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	\$319.00	a	\$1,594.00	k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	\$1,913.00	a	\$11,160.00
r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	\$957.00	a	\$6,377.00	l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	\$1,913.00	a	\$12,754.00
s) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	\$1,913.00	a	\$12,754.00	m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	\$829.00	a	\$12,754.00
t) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	\$3,188.00	a	\$12,754.00	n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	\$1,913.00	a	\$6,377.00
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas, de:	\$1,913.00	a	\$6,377.00				

o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	\$6,377.00	a	\$12,754.00	f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública de:	\$638.00	a	\$1,913.00
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	\$3,188.00	a	\$6,377.00	g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	\$638.00	a	\$1,913.00
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendia de:	\$2,551.00	a	\$6,377.00	h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los langües o vía pública, de:	\$638.00	a	\$1,020.00
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	\$3,188.00	a	\$12,754.00	i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	\$638.00	a	\$957.00
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	\$638.00	a	\$12,754.00	VII. EN JUEGOS MECANICOS			
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.				a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso de:	\$510.00	a	\$1,594.00
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.				b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	\$510.00	a	\$1,594.00
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vestan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública privada, de:	\$4,464.00	a	\$9,565.00	c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	\$510.00	a	\$1,594.00
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	\$4,464.00	a	\$9,565.00	d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	\$510.00	a	\$1,594.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	\$6,377.00	a	\$12,754.00	e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación de:	\$191.00	a	\$638.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	\$9,565.00	a	\$12,754.00	f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	\$128.00	a	\$638.00
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	\$6,377.00	a	\$12,754.00	g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	\$383.00	a	\$957.00
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	\$2,551.00	a	\$6,377.00	h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	\$1,275.00	a	\$6,377.00
g) Por la des clausura del establecimiento comercial de:	\$6,377.00	a	\$15,942.00	i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	\$255.00	a	\$638.00
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionaran aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.				j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	\$128.00	a	\$638.00
V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.				k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	\$319.00	a	\$1,275.00
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	\$957.00	a	\$1,275.00	Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	\$1,594.00	a	\$9,565.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal de:	\$1,275.00	a	\$3,188.00	VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA OAXACA (CANTIDADES EN PESOS)			
c) Permitir la entrada a estudiantes Que porten uniforme escolar, de:	\$1,275.00	a	\$6,377.00	a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	638.00	a	1,913.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal de:	\$1,594.00	a	\$6,377.00	b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	638.00	a	1,913.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	\$191.00	a	\$1,275.00	c) Por no contar con luces de emergencia de:	638.00	a	1,913.00
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	\$319.00	a	\$1,594.00	d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	3,188.00	a	6,377.00
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado de:	\$191.00	a	\$638.00	e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	6,377.00	a	12,754.00
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO				f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	2,423.00	a	12,754.00
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de higiene y Salud Municipal de:	\$638.00	a	\$1,275.00	g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	1,913.00	a	6,377.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	\$638.00	a	\$1,275.00	h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	6,377.00	a	15,942.00
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	\$638.00	a	\$1,275.00	i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos de:	1,275.00	a	12,754.00
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general.	\$638.00	a	\$1,275.00	j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	957.00	a	3,188.00
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	\$638.00	a	\$1,275.00	k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	6,377.00	a	127,540.00

l) En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	1,275.00	a	6,377.00
m) Por carecer de servicios de baño, aseo V seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo V no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	446.00	a	1,913.00
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	446.00	a	1,913.00
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	638.00	a	6,377.00
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos V salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	638.00	a	3,188.00
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	1,913.00	a	6,377.00
r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	255.00	a	638.00
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	191.00	a	383.00
t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	191.00	a	383.00
u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	255.00	a	957.00
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	\$ 446.00	a	\$ 957.00
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	1,275.00	a	957.00
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras alisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	414.00	a	957.00
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	191.00	a	957.00
z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	382.00	a	1,594.00
IX. POR LA VIOLACION AL REGLAMENTO DE ECOLOGIA (CANTIDADES EN PESOS)			
a) Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y protección al medio Ambiente del municipio.	64.00	a	637.70
b) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	1,594.00	a	6,377.00
c) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables corrosivas o explosivas de:	3,188.00	a	31,885.00
d) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	638.00	a	6,377.00
e) Por contaminar las aguas eje las fuentes y demás lugares públicos, de:	6,441.00	a	6,377.00
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	957.00	a	3,188.00
g) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, ríos y arroyos antes de obtener la autorización correspondiente, de:	1,594.00	a	9,565.00

h) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Regiduría de Higiene, previa visita de inspección y dictamen.	64.00	a	4,783.00
i) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	64.00	a	3,188.00
j) Por colocar en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros, y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados tanguis y estables	64.00	a	5,377.00
k) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y el doble de sanción cuando quemen llantas	64.00	a	3,188.00
l) Por no mantener en estado de limpieza el frente de su domicilio, establecimientos comerciales y aéreos adyacentes.	64.00	a	1,275.00
m) Por contaminación auditiva.	957.00	a	3,188.00

X EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO: (CANTIDADES EN PESOS)						
CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	CUOTA		CUOTA		CUOTA	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción vío escombros	957.00	1,913.00	9,821.00	1,913.00	957.00	1,913.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	22,319.00	44,639.00	22,319.00	44,639.00	22,319.00	44,639.00
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	5,739.00	11,479.00	5,739.00	11,479.00	5,739.00	11,479.00
d) Sanción por construir sobre	22,319.00	44,639.00	22,319.00	44,639.00	22,319.00	44,639.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3,188.00	6,377.00	3,188.00	6,377.00	3,188.00	6,377.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	2,870.00	5,739.00	2,870.00	5,739.00	2,870.00	5,739.00
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m2	64.00	128.00	64.00	128.00	64.00	128.00
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	5,739.00	11,479.00	5,739.00	11,479.00	5,739.00	11,479.00
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción Y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	5,739.00	11,479.00	5,739.00	11,479.00	5,739.00	11,479.00
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	5,739.00	11,479.00	5,739.00	11,479.00	5,739.00	11,479.00
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	22,319.00	44,639.00	22,319.00	44,639.00	22,319.00	44,639.00
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	22,319.00	44,639.00	22,319.00	44,639.00	22,319.00	44,639.00
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	197,432.00	394,864.00	197,432.00	394,864.00	197,432.00	394,864.00
OBRA MENOR						
a) Sanción por construcción de marquesina	\$ 1,530.00	\$ 3,061.00	\$ 1,530.00	\$ 3,061.00	\$ 1,530.00	\$ 3,061.00
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	\$ 4,464.00	\$ 8,928.00	\$ 4,464.00	\$ 8,928.00	\$ 4,464.00	\$ 8,928.00
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	\$ 64.00	\$ 128.00	\$ 98.00	\$ 191.00	\$ 128.00	\$ 255.00

d) Por construcción de obra menor se sancionará por m2	\$ 128.00	\$ 255.00	\$ 191.00	\$ 383.00	\$ 255.00	\$ 510.00
AMPLIACION						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m2	\$ 255.00	\$ 510.00	\$ 319.00	\$ 638.00	\$ 383.00	\$ 765.00
REMODELACION						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m2	\$ 383.00	\$ 765.00	\$ 510.00	\$ 1,020.00	\$ 638.00	\$ 1,275.00
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m2	\$ 191.00	\$ 383.00	\$ 255.00	\$ 510.00	\$ 319.00	\$ 638.00
OBRA MAYOR						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	\$ 3,826.00	\$ 7,652.00	\$ 7,652.00	\$ 7,652.00	\$ 11,479.00	\$ 22,957.00
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m2	\$ 191.00	\$ 383.00	\$ 255.00	\$ 510.00	\$ 319.00	\$ 638.00
c) Por construcción de bodega, se sancionará por m2	\$ 128.00	\$ 255.00	\$ 128.00	\$ 255.00	\$ 128.00	\$ 255.00
d) Por construcción de edificio se sancionará por m2	\$ 159.00	\$ 319.00	\$ 223.00	\$ 446.00	\$ 287.00	\$ 574.00
e) Por construcción de departamento se sancionará por m2	\$ 159.00	\$ 319.00	\$ 223.00	\$ 446.00	\$ 287.00	\$ 574.00
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m2	\$ 159.00	\$ 319.00	\$ 223.00	\$ 446.00	\$ 287.00	\$ 574.00

c) Por tener personal sin ropa sanitaria	383	a	638
d) Por no contar con protector de hule en colchones	1275	a	1584
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección así como insultar a los mismos.	1148	a	4484
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	1339	a	6377
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	383	a	6377

ARTÍCULO 97.- Las multas por violaciones al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, serán aplicadas conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	CUOTA		
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	\$1,913.00	a	\$3,826.00
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	\$2,870.00	a	\$5,739.00
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o Cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	\$64.00	a	\$100.00
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.	\$4,145.00	a	\$8,290.00
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	\$1,913.00	a	\$3,826.00
VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	\$1,913.00	a	\$3,826.00
VII. Por falta de presentación de la bitácora (artículo 324).	\$1,913.00	a	\$3,826.00
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	\$1,913.00	a	\$3,826.00
IX. Por falta de pancarta del permito.	\$1,913.00	a	\$3,826.00
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	\$3,826.00	a	\$7,652.00
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	\$128.00	a	\$255.00
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	\$957.00	a	\$1,913.00
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	\$3,826.00	a	\$7,652.00
XIV. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	\$1,913.00	a	\$3,826.00
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	\$6,377.00	a	\$12,754.00
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	\$7,015.00	a	\$14,029.00
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado.	\$64.00	a	\$100.00

XI. EN MATERIA DE SALUD:			
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS		CUOTA EN PESOS	
1) No tener constancia de manejo de alimentos	383	a	765
2) No portar ropa sanitaria	255	a	510
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falda mandil o cubre peño, etc.)	255	a	510
4) Por tener uñas largas con esmalte y Alhajas.	255	a	510
5) Manipulación directa de alimentos y dinero	255	a	510
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS		CUOTA EN PESOS	
1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	319	a	637
2) Expendio de productos a la intemperie	319	a	637
3) Mobiliario sucio	510	a	1020
4) Condiciones insalubres (producto, Mobiliario, personal, etc.)	1275	a	2551
5) Alimentos descompuestos	957	a	1913
c) OTROS			
1) No contar con registro sanitario	383	a	765
2) Aguas jabonosas y desechos	638	a	1275
3) Letrinas insalubres	1913	a	3826
4) Sin botiquín de primeros auxilios	383	a	765
5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	1913	a	3826
XII. EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL:			
		CUOTA EN PESOS	
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.			
a) Inmuebles de mediano riesgo	1275	a	6377
b) Inmuebles de alto riesgo	3188	a	31885
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS			
a) Por no contar con comprobante de fumigación	383	a	638
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	383	a	638

ARTÍCULO 98.- Los aprovechamientos derivados de violaciones al reglamento para prevención y control de la contaminación visual del Municipio de San Pablo Etla, se aplicarán conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	\$ 3,188.50	a \$ 31,885.00
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	\$ 3,188.50	a \$ 31,885.00
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, determinando la responsabilidad al anunciante el contenido en los mismos.	\$ 6,377.00	a \$ 9,565.00
IV. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	\$ 6,377.00	a \$ 9,565.00
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia.	
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	50% del valor de la licencia	
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	50% del valor de la licencia.	

ARTÍCULO 99.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$250.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
III. Grafiti, en bienes del municipio.	\$300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$100.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$500.00
VI. Por faltas y ofensas a la autoridad.	\$500.00
VII. Por no asistir a tequios (por día)	\$200.00
VIII. Desacato a la Autoridad o entorpecer Labores Policiacas.	\$250.00
IX. Escandalizar en domicilio particular.	\$250.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	\$200.00
XI. Por ebrio escandaloso	\$200.00
XII. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos.	\$200.00
XIII. Deteriorar bienes destinados al uso común.	\$250.00
XIV. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia.	\$500.00
XV. Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños, y desvalidos.	\$500.00
XVI. Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas.	\$200.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 100.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. cheque devuelto.	20% sobre el monto del mismo

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 101.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 102.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 103.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 104.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 105.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 106.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario, en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 108.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 109.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 110. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Ayuntamiento de San Pablo Etla, Etla, Oaxaca, hará las adecuaciones pertinentes en las tablas de ingresos, así mismo realizara los ajustes en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio para el ejercicio fiscal 2015, mismas que se publican en el mes de Enero.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1133

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Pinotepa de Don Luis, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			
			\$20'797,317.35
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,509.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	190,001.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,001.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
LICENCIAS Y REFERENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. IRMA FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 09 de octubre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 09 de octubre del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A.C....

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 935.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el Ejercicio Fiscal 2015.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.